

|   |  |
|---|--|
| DEPENDENCIA<br>SECRETARIA DEL INTERIOR  | No. Consecutivo<br>2-IPR02-202310-00099391   |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE<br>INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA Y<br>RURAL<br>Código Subproceso: 2100 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos<br>Verbales Abreviados<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 /<br>2100.58.8 |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho querrela interpuesta por el señor **FERNANDO PORTILLA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.065 de Bucaramanga, en contra del señor **PEDRO ANTONIO SALCEDO APARICIO**, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles, contemplado en el Artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, ubicado en la Finca los **Mangos de la Vereda la capilla**, corregimiento No. 2. El día 30 de junio del 2023, este despacho profirió auto que inadmite la querrela y le otorgó un término de 5 días hábiles para subsanar, pero una vez transcurrido el término el querellante no subsana, por lo que este despacho se estima proveer.

**SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO NO. 2  
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 de octubre de 2023.

**“AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA QUERRELLA”  
PROCESO 011 – 2023**

Vista la constancia secretarial que antecede, y que el día 30 de junio de 2023 se profirió auto que inadmite la querrela, por no cumplir con los requisitos establecido en el Artículo 82 y ss de la ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso y que la misma haya sido notificada en estados el día 4 de julio del 2023 y en la página WEB de la alcaldía de Bucaramanga en el tablero digital el 21 de septiembre de la misma anualidad, este despacho procederá rechazar la querrela por no ser subsana en el término establecido.

Es de tener en cuenta que este despacho se regirá por la ley 1564 del 2012, dando así aplicación a los principios constitucionales y los generales del derecho procesal e igualmente dando cumplimiento a lo establecido del artículo 238 de la ley 1801 del 2016, por lo que se procede a realizar la regulación con el procedimiento establecido en el Código General de Proceso ley 1564 del 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 que indica: *“Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*

Dentro del examen realizado por este despacho se logró evidencia que el escrito de querrela no reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales me permito identificar.

1. La parte querellante no indica el domicilio del querrellado incumpliendo con el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante

|   |  |
|---|--|
| DEPENDENCIA<br>SECRETARIA DEL INTERIOR  | No. Consecutivo<br>2-IPR02-202310-00099391   |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE<br>INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA Y<br>RURAL<br>Código Subproceso: 2100 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos<br>Verbales Abreviados<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 /<br>2100.58.8 |

reciban notificaciones personales, ni manifiesta el por qué lo desconoce, como lo refiere el párrafo uno del Artículo 82 del código general del proceso "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos los recibirá notificaciones, se deberán expresar esa circunstancia".

3. No precisar con claridad los fundamentos de derecho, ya que los mencionados en el escrito de la querrela no corresponden a los de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles el querellante **FERNANDO PORTILLA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.065 de Bucaramanga, no subsana el escrito de la querrela, así como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante (...)"*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"*

Por lo anterior, este despacho procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012, que establece rechazar la querrela por no subsanar las dolencias manifestadas en el auto del 30 de junio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspección de Policía Rural del corregimiento No. 2 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

## DECIDE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente querrela interpuesta por el señor **FERNANDO PORTILLA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.065 de Bucaramanga en contra del señor **PEDRO ANTONIO SALCEDO APARICIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PUBLIQUESE** en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga en el tablero digital de la inspección de policía del corregimiento N° 2, el contenido de la presente decisión, por ser el medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la secretaria de Interior, el cual deberá

|   |  |
|---|--|
| DEPENDENCIA<br>SECRETARIA DEL INTERIOR  | No. Consecutivo<br>2-IPR02-202310-00099391   |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANA Y RURAL<br>Código Subproceso: 2100 | SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8 |

interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a su publicación en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [ins.policia.rural2@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.rural2@bucaramanga.gov.co).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del proceso radicado bajo el N° 011-2023, una vez fenecido el termino de ejecutoria del presente auto decisorio.

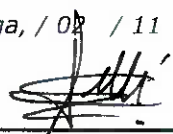
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANLLI LIZETH GUERRERO ORTEGA**

Inspectora de Policía Rural  
Corregimiento N 2  
Secretaria del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Proyecto Andres Felipe Rodríguez Bonilla – Judicante Ad Honorem 

|  |
|--|
| <p>ALCALDIA DE BUCARAMANGA<br/>INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DEL<br/>CORREGIMIENTO 2</p> <p><i>El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 35 FIJADO en lugar visible de la Inspección Rural Corregimiento II adscrita a la secretaria del Interior, hoy, a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Bucaramanga, / 02 / 11 / 2023 /</i></p>  <hr/> <p>ANLLI LIZETH GUERRERO ORTEGA</p> |
|--|

